

OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

cuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 U.F. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del citado Formulario N° 22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada inversión realizada en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que se efectuó la inversión, ya sea bajo el procedimiento a través del descuento efectuado por el empleador o directamente en una AFP o en una Institución Autorizada.

2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

- (1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizan en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros provisionales voluntarios efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el punto 2.2.2) precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se aclara, que el monto máximo a deducir por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el punto (2.2.2) anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también a la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a que se refirió la letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, actualmente regulada por el artículo 18º de la Ley N° 19.578, y comentada en la Letra (B) siguiente, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja **por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias** a que se refiere el nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de acciones de pago, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la actual letra A) del artículo 57º bis de la Ley de la Renta y comentada en la Línea 30 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el N° 1 anterior la indicada en el N° 2 precedente, constituirá la nueva base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º N° 1 de la Ley de la Renta vigente en el presente Año Tributario 2004.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se agregará por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 49 (Código 54).
- (5) Del impuesto único determinado en el N° 4 anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el N° 3 precedente, **constituyendo la diferencia positiva que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Único de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quede un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.
- (3) **Reliquidación del impuesto único de Segunda Categoría por ahorros provisionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectos al impuesto Global Complementario**
- (4) **Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros provisionales voluntarios**

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros provisionales voluntarios a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones, respecto de los sueldos empresariales que se asignen conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del